

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1667

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda para dar continuidad al trámite.

1. En conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de oralidad de Ocaña visto a consecutivo 076 del expediente digital, **se INSTA a la parte actora para que remita al citado juzgado la información que se está solicitando.**

2. **REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado y a la Registraduría Municipal de convención – Norte de Santander, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de octubre de 2023, en la que se dispuso:

iii) Como prueba de oficio, Solicitar a la **Registraduría Municipal del Estado Civil de Convención -Norte de Santander** y a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que:

- a) Remita a este Despacho copia del **oficio N° 501 de 1971 del Juzgado Segundo Promiscuo de Menores de Ocaña**, que trata -según su oficio- sobre reconocimiento paterno dentro del registro civil de nacimiento de la señora OLGA ESTER ANGARITA MENESES; y
- b) Igualmente, debe remitir copia auténtica **y legible** del registro civil de nacimiento de la señora Olga Ester Angarita, **en el que se pueda ver la nota marginal de reconocimiento paterno, si la tiene.** Para ello, por Secretaría remítase copia de la respuesta inicial de esta entidad (consecutivo 048).

6. Notificar esta providencia en estado del 23 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. AUMENTO DE CUOTA

Radicado. 54001311000220140023500

Demandante. N.V.MONCADA JACOME Representada Legalmente por ELIZABETH JACOME BACCA

Demandado. EMED DARIO MONCADA RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que por auto No. 1335 del 4 de Septiembre de 2023 se requirió a las partes para que notificaran al demandado ante lo cual no se ha efectuado ninguna gestión por la parte actora.¹ Aunado se advierte que la parte demandante en el acápite de notificaciones refiere no conocer dirección electrónica del demandado y la dirección física aportada es deficiente. Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1668

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo la constancia secretarial y verificadas las presentes diligencias, se tiene que en el expediente no obra trámite alguno realizado por la parte demandante para efectos de trabar en debida forma la litis con el demandado. En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante y su apoderada para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación **PERSONAL** de **EMED MONCADA RIVERA**, conforme lo dispuesto en del numerales tercero y PARÁGRAFO del Auto No.963 adiado 26 de junio de 2023. Lo anterior, en el en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

2. Aunado, en aras de obtener la dirección electrónica y/o física del demandado como quiera que este es pensionado de CASUR, se estima necesario **REQUERIR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE CASUR para que en un término no superior a CINCO (05) DÍAS informe con destino al presente trámite respecto del señor EMED MONCADA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.455.241, la dirección física y electrónica que tenga reportada ante dicha entidad, así como un número telefónico de contacto.**

PARAGRAFO. Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello remítase copia del presente auto a la demandante, a su apoderada y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- para su conocimiento y para que se sirvan dar estricto acatamiento a lo requerido.

¹ Consecutivo 003 del expediente digital.

Proceso. AUMENTO DE CUOTA

Radicado. 54001311000220140023500

Demandante. N.V.MONCADA JACOME Representada Legalmente por ELIZABETH JACOME BACCA

Demandado. EMED DARIO MONCADA RIVERA

3. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante aportó los resultados de la notificación del demandado realizada en data 11 de julio de 2023¹. En escrito allegado el 26 de julio de la actualidad por conducto de apoderado el demandado contestó la demanda dentro del término del traslado². A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 20 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1659

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta que la parte actora solventó la notificación del demandado, el pasado 11 de julio de 2023, tal como obra al consecutivo 013 del expediente digital. En la que se allegó certificación de la entrega de la notificación en buzón electrónico del demandado. Por tanto, **TÉNGASE** por **NOTIFICADO PERSONALMENTE** al señor **WILLIM FRANKI RAMIREZ SANCHEZ**, de la demanda en su contra; y habiéndose recibido escrito de contestación por conducto de apoderado Judicial dentro del término de traslado (10 días), se advierte entonces como **CONTESTADA** la demanda por **RAMIREZ SANCHEZ**.

2. Ahora bien, dado que se aportó memorial poder³ suscrito ante Notario para su representación, se **RECONOCE** a la abogada SANDRA JIMENEZ BRICEÑO PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.397.388 de Cúcuta como apoderado de EDRIN ALTUVE URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.248.062 de Cúcuta en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

3. Atendiendo que, el demandado aportó escrito de contestación en el que manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda y en tal sentido propuso como excepción **i) Cobro de lo no debido; ii) Pago Parcial de la Obligación y buena fe del demandado**.

Por tanto, se **ORDENA CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el pasivo, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el núm. 1 del art. 443 C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al respecto.

¹ Consecutivo 013 del expediente digital.

² Consecutivo 014 del expediente digital.

³ Consecutivo 017 del expediente digital

4. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

5. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Rad. 54001316000220160029500

Proceso: VERBAL SUMARIO – FIJACION CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. A.F. BOTELLO MEDINA Representado por GEYZI ADELA MEDINA ALVAREZ

Demandado. SERGIO DAVID BOTELLO TARAZONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que al correo electrónico del despacho se allegó solicitud de parte demandante en que informó del acuerdo de pago al que llegaron las partes de manera extraprocesal, por tanto, solicitó terminar el proceso y el levantamiento de la medida cautelar habida cuenta que el demandado está cumpliendo con sus obligaciones para con el menor de manera voluntaria. Pasa a Despacho hoy 20 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1658

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el escrito que presenta la señora **GEIZY ADELA MEDINA ALVAREZ**¹, se advierte que la petición va encaminada a que se apruebe el acuerdo extraprocesal al que han llegado los padres del menor demandante, la terminación del proceso y, como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso verbal de alimentos, en virtud a que han llegado a un acuerdo para los alimentos del menor A.F. BOTELLO MEDINA de quien se informó viene recibiendo los cuidados para la enfermedad que presenta de parte de su padre y sus demás familiares, así como la cuota alimentaria en debida forma.

1.1 Verificado la petición se advierte que proviene del correo electrónico de la Representante del menor demandante *-geisymedina74@gmail.com-*, quien manifestó de **manera inequívoca la terminación del proceso**, por cuanto el padre de su hijo está cumpliendo con la obligación e igualmente, señaló que fueron superadas las dificultades que dieron origen al inicio de la demanda en su contra.

2. Por lo referido, se estima procedente aprobar el acuerdo extraprocesal al que llegaron los padres, se decretará la terminación del proceso y se ordena levantar la **medida cautelar decretada**, frente a los alimentos que debe suministrar el padre para con su hijo ANDRES FELIPE BOTELLO MEDINA menor de edad, de acuerdo a su voluntad.

3. En consecuencia, el despacho ordenará dejar sin efecto la orden emitida a Migración Colombia que se emitió por auto fechado 27 de mayo de 21016 conforme obra al consecutivo 001 Fl. 13 del expediente principal digitalizado.

¹ Consecutivo 004 del expediente digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR ACUERDO CONCILIATORIO extraprocesal al que llegaron los señores GEIZY ADELA MEDINA ALVAREZ y el señor SERGIO DAVID BOTELLO TARAZONA, respecto de los alimentos del menor A.F. BOTELLO MEDINA.

SEGUNDO. DECRETAR la TERMINACION del Proceso Verbal de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Radicado bajo el No. 54001316000220160029500 iniciado por la señora GEIZY ADELA MEDINA ALVAREZ, en favor del menor A.F. BOTELLO MEDINA y en contra de SERGIO DAVID BOTELLO TARAZONA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante Auto con calenda 27 de mayo de 2017² . Por tanto, se ordena oficiar a la OFICINA de MIGRACION COLOMBIA para poner en conocimiento lo aquí dispuesto.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones a la OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA, dando cuenta del levantamiento de las cautelas que recaen sobre SERGIO DAVID BOTELLO TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.274.347; remitiéndose la misma, con copia a las partes interesadas, para que gestione las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

² Consecutivo 001 Folio 14 del expediente principal de fijación de cuota de alimentos digitalizado.

Rad. 54001316000220160029500

Proceso: VERBAL SUMARIO – FIJACION CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. A.F. BOTELLO MEDINA Representado por GEYZI ADELA MEDINA ALVAREZ

Demandado. SERGIO DAVID BOTELLO TARAZONA

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

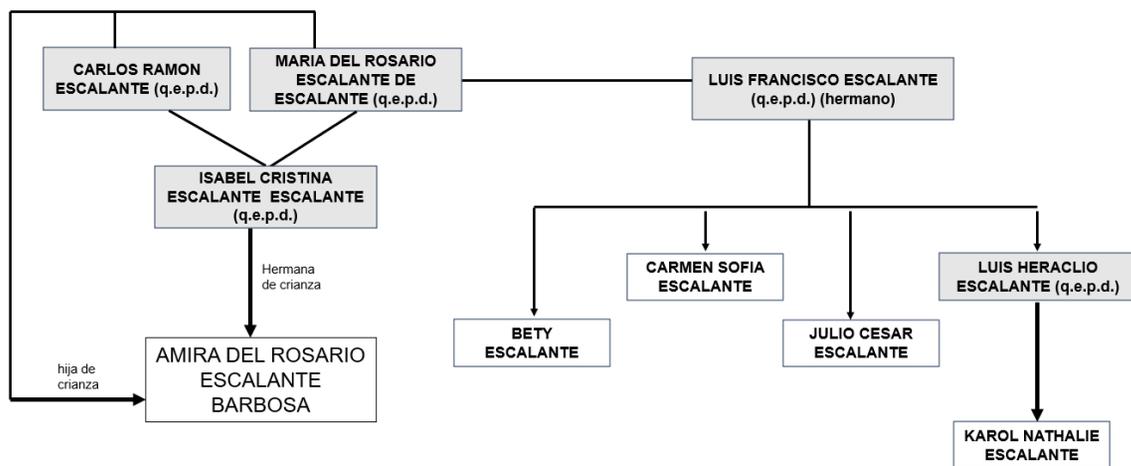
AUTO No. 1665

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el expediente, al archivo 010 del expediente digital, reposa memorial poder suscrito por los señores **BETTY LEONOR ESCALANTE ARANDA, CARMEN SOFIA ESCALANTE ARANDA, JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA y KAROL NATHALIE ESCALANTE AGELVIS**, quienes solicitan sean notificados de la presente acción adelanta por la señora **AMIRA DEL ROSARIO ESCALANTE BARBOSA**.

2. Observada la demanda, se tiene que la pretensora deprecia el reconocimiento de hija de los señores CARLOS RAMON ESCALANTE y MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE, así como de hermana de crianza de ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE, por ende, se tiene vocación hereditaria de éstos, veamos:



3. Dicha demanda se dirige contra los herederos indeterminados de los señores CARLOS RAMON ESCALANTE, MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE e ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE; sin embargo, los memorialistas **BETTY LEONOR ESCALANTE ARANDA, CARMEN SOFIA ESCALANTE ARANDA y JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA**, conforme lo previsto en el Artículo 1051 del Código Civil, demuestran su calidad de herederos en cuarto orden de la señora **MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE**, por

ende, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 61 del Código General del Proceso, se dispone integrar en debida forma el contradictorio del extremo pasivo, vinculándolos al presente asunto como demandados.

4. Ahora, en lo que respecta con la señora **KAROL NATHALIE ESCALANTE AGELVIS**, el Despacho no integrará el contradictorio con ésta, toda vez que la misma no se encuentra dentro del orden hereditario de los aquí demandados (Arts. 1046, 1047 y 1051 C.C.).

Por lo anterior, tampoco se reconocerá a su apoderada judicial para que la represente dentro de este asunto ni se le ordenará notificar la admisión de la presente demanda.

5. Por otra parte, y comoquiera que los señores **BETTY LEONOR ESCALANTE ARANDA, CARMEN SOFIA ESCALANTE ARANDA y JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA**, otorgaron poder a la abogada **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.220.758 y T.P 43.642 del C.S. de la J. esta sede judicial le reconoce como su apoderada, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido; asimismo, se les tendrá por notificados por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio, a partir de la notificación por estado del presente proveído (Art. 301 C.G.P.).

6. Por secretaria concomitante a la publicación de esta providencia remitir **el link del expediente digital a la abogada CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA.**

7. Finalmente y comoquiera que no se presentarán herederos indeterminado alguno de los señores **CARLOS RAMON ESCALANTE, MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE e ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE**, se dispone designar como Curador Ad-Litem:

Nombre	Identificación	Correo Electrónico
SERGIO MALDONADO OCARIS	C.C. 13.469.093 y T.P 342.525 del C.S. de la J.	sergiomaldonadoocariz@gmail.com

7.1. Por secretaría, en un término que no supere tres (3) días, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFICAR al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital. La notificación

se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

7.2. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación- SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.**

7.3. Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el SIRNA, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo.

8. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

9. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1642

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se tiene que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 12 de octubre de 2023, dispuso que este Despacho judicial es el competente para seguir conociendo del presente proceso hasta su culminación¹.

En consideración de lo anterior, la suscrita Juez Primera de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

TERCERO. EJECUTORIADO el presente auto, pasar a despacho para lo pertinente.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

¹ Consecutivo 052 Expediente Digital

Radicado: 54001316000220220031400
Proceso. VERBAL DECLARATIVO -REIVINDICATORIO DE DERECHOS HERENCIALES
Demandante. MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO URIBE WHITE
Demandado. GEOVANY ARIAS CORREA

QUINTO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220170033100
Demandante. JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO
Demandado. BRAYAN CAMILO ZAMPAYO FLOREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que el demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales descontado con posterioridad a la exoneración. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 20 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1637

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y en razón a lo manifestado por el demandante en proceso de exoneración JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARARO se observa lo siguiente:

1. Verificado el expediente se tiene que el padre de BRAYAN CAMILO SAMPAYO FLOREZ, fue exonerado por voluntad de su hijo mediante declaración rendida ante Notario, por lo que se aprobó el acuerdo mediante auto No.1897 del 11 de septiembre de 2023.

1.1 Lo anterior, le fue comunicado al aquí demandante y al Pagador de la Policía Nacional quien mediante oficios 2615 y 2617 del 28 de septiembre de 2023.

1.2 Con posterioridad en data 8 de octubre de 2023 el señor SAMPAYO LAZARO, solicitó la devolución de la cuota que le fue descontada en el mes de septiembre hogaño. Al respecto se aclara al peticionario que realizada la consulta a la base de datos de Depósitos Judiciales se tiene este Despacho solo efectuó pagos a su hijo BRAYAN CAMILO hasta el mes de septiembre de 2021.

1.3 A su turno, su hijo autorizó a la señora MARICELA FLOREZ VARGAS para que en adelante percibiera con abono a cuenta las cuotas a partir del mes de noviembre de 2021, por lo que, mediante Auto No. 1916 del 11 de noviembre de 2021 se dispuso lo pertinente para que en adelante se abonaran las cuotas alimentarias a la cuenta reportada.

1.4 Verificada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia no se advierten depósitos pendientes de pago.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

1. En **CONOCIMIENTO** de las partes la consulta de Depósitos realizada por el Despacho para lo de su cargo. – ver Consecutivo 008 del expediente de exoneración de cuota-

2. En consecuencia **NO SE ACCEDE** a la solicitud de devolución del Depósito Judicial descontado en la nómina del mes de septiembre de 2023. Por lo expuesto en renglones que preceden.

3. Atendiendo lo informado por el señor SAMPAYO LAZARARO, se estima necesario **REQUERIR** al Pagador de la POLICIA NACIONAL para que informe si realizó descuento de alimentos al señor JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARARO, identificado con cédula de

Proceso. EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220170033100
Demandante. JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO
Demandado. BRAYAN CAMILO ZAMPAYO FLOREZ

ciudadanía No.88.258.814 de Cúcuta, en el mes de septiembre de 2023 y a qué cuenta Bancaria lo consignó. Igualmente, se le requiere para que informe su ya dio cumplimiento a la orden que le fue comunicada mediante oficio No. 2711 del 28 de septiembre de 2023.

Por la Secretaria y/o Personal del dispuesto para ello, Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia del presente auto y de lo obrante a los consecutivos 2 y 4 del expediente de exoneración de cuota alimentaria- los correos electrónicos aportados al proceso.

3. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1652

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Oteadas las presentes diligencias y verificado que se han aportado al expediente algunas de las pruebas decretadas en el presente trámite se,

DISPONE:

PRIMERO. AGREGAR y en CONOCIMIENTO de las partes los siguientes documentales: *i)* Certificado de defunción de la señora ROSALBA MOLINA LLANES; *ii)* Escritos presentados por los señores: a) Alexis Cárdenas b) Rosangela Cárdenas; c) Adrián Cárdenas; c) Escrito de Contestación del Curador Ad-litem; *iii)* Informe de Valoración de Apoyo presentado por el Personero Municipal de Salazar de las Palmas N.S. –*ver documentos anexos a los consecutivos 015 al 022 del expediente digital-*

SEGUNDO. TENER POR ACEPTADA la designación efectuada al Abogado ROGELIO PEÑARANDA ROA, como Curadora Ad-litem de la Titular del Acto Jurídico señor RAUL EFREN CARDENAS MOLINA, y **CONTESTADA** la demanda en TERMINO.

TERCERO: DAR TRASLADO a las **PARTES**, demás intervinientes y al Dr. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR Procurador 169 Judicial II Adscrito al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, del informe de valoración de Apoyo aportado por el Personero Municipal de Salazar de las Palmas N.S.

CUARTO. REITERAR a las partes y apoderados que el día 25 de octubre de 2023 se encuentra programada audiencia. En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan **los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**Para llevar a cabo esta

audiencia virtual se hará utilizando la plataforma lifesize; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

PARAGRAFO. Por Secretaria concomitante con la notificación del presente auto envíese el link del expediente a las partes para efectos de que se surta el traslado del Informe de Valoración aportado por la Personería Municipal de Salazar de las Palmas N.S. a las siguientes direcciones electrónicas:

✚ **ADRIAN CARDENAS MOLINA**

adriancardenasml@gmail.com

✚ **ALEXIS CARDENAS MOLINA**

raulrefrencardenas1186@gmail.com

✚ **ROSANGELA CARDENAS MOLINA**

molinarosangela13@gmail.com

✚ **ADRIAN RENE RINCÓN RAMIREZ**

abogadoadrianrincon@hotmail.com

✚ **MAGDALENA ESPERANZA CARDENAS GUATIBONZA**

magda-052010@hotmail.com

✚ **DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR**

mparada@procuraduria.gov.co

✚ **SHIRLEY KATHERINE DURAN RODRIGUEZ**

durankatherine94@gmail.com

✚ **MARIA JESUS MORENO PAEZ**

marujamoreno74@gmail.com

✚ **ROGELIO PEÑARANDA ROA**

abogadorogelioroa50@outlook.es

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1653

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Oteadas las presentes diligencias y verificado que se han aportado al expediente algunas de las pruebas decretadas en el presente trámite se,

DISPONE:

PRIMERO. AGREGAR y en CONOCIMIENTO de las partes las siguientes documentales: *i)* Historia Clínica de la señora MYRIAM ORTIZ MARTINEZ; *ii)* Escrito de Aceptación y Contestación del Curador Ad-litem. *-ver documentos anexos a los consecutivos 013 y 14, 016 del expediente digital-*

SEGUNDO. TENER POR ACEPTADA la designación efectuada a la Abogada PATRICIA PRADA AYALA, como Curadora Ad-litem de la Titular del Acto Jurídico señora MYRIAM ORTIZ MARTINEZ, y **CONTESTADA** la demanda en TERMINO.

TERCERO: REQUERIR al Abogado KAROL YESSID BLANCO MONROY PERSONERO MUNICIPAL DE CUCUTA N.S. o quien haga sus veces y a la ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO para que se sirva rendir el informe de valoración de apoyo que les fue encomendado por auto No. **1338 del 4 de septiembre** hogaño.

PARAGRAFO. Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello remítase comunicación inmediata a los mencionados para que procedan de conformidad a la designación que se les realizó. Remítaseles copia de lo obrante a los consecutivos: 005, 008, 010 del expediente digital y del presente auto.

 **KAROL YESID BLANCO MONROY**
secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

 **ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON**

adelgadc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1653

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Oteadas las presentes diligencias y verificado que se han aportado al expediente algunas de las pruebas decretadas en el presente trámite. Aunado se recibió respuesta de la Curadora Ad-litem designada y se observa error en la designación del Funcionario que debe Practicar la Valoración de Apoyo al titular del acto jurídico. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral 8.2 del auto No.1345 fechado 11 de septiembre de 2023 respecto de la designación del Funcionario que debe rendir el Informe de Valoración del señor ALVARO JAIMES ARIAS, en tal sentido. **TENGASE** para todos los efectos que la ORDEN de Practicar la Valoración de Apoyo es el Doctor **JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA**, quien funge como Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander o quien haga sus veces.

SEGUNDO: REQUERIR al el Doctor **JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA**, quien funge como Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander o quien haga sus veces y a la ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO para que se sirva rendir el informe de valoración de apoyo que les fue encomendado por auto No. **1345 del 11 de septiembre** hogaño.

Igualmente, para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo al señor a **ALVARO JAIMES ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 1.919.394, quien residen en la calle 3 No. 19-41 Barrio Siglo XXI y teléfono fijo: 3125907497, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022.

TERCERO. AGREGAR y en CONOCIMIENTO de las partes las siguientes documentales: *i)* Historia Clínica del señor ALVARO JAIMES ARIAS; *ii)* Escrito de

Aceptación y Contestación del Curador Ad-litem. –ver documentos anexos a los consecutivos
012 Y 013 del expediente digital-

CUARTO. TENER POR ACEPTADA la designación efectuada a la Abogada VIVIANA PATRICI URBINA SANCHEZ, como Curadora Ad-litem de la Titular del Acto Jurídico señora **MYRIAM ORTIZ MARTINEZ**, y **CONTESTADA** la demanda en **TERMINO**.

QUINTO. VINCULAR al Presente trámite al señor JAVIER JAIMES PAREDES y a las demás personas miembros del núcleo familiar de **ALVARO JAIMES ARIAS** que se crean con interés en que se le adjudique como Apoyo, quien debe ser notificado por intermedio de la parte demandante.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que informen que otras personas conforman el núcleo familiar de **ALVARO JAIMES ARIAS**. Igualmente, para que informen con destino al presente trámite judicial la dirección física y/o electrónica para notificar al señor **JAVIER JAIMES PAREDES**.

PARAGRAFO. Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello remítase comunicación inmediata a los mencionados para que procedan de conformidad a la designación que se les realizó. Remítaseles copia de lo obrante a los consecutivos: 005, 011, 011 del expediente digital y del presente auto.

ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON

adelgadoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA

Alto Consejero para la Discapacidad

de la Gobernación de Norte de Santander o quien haga sus veces

discapacidad@nortedesantander.gov.co

MARTHA JAIMES DE CARRASCAL

marthajaimesdecarrascalcalimej@gmail.com

ALVARO JAIMES PAREDES

alvaroj546@gmail.com

OSCAR JAIMES PAREDES

oscarmotilon@gmail.com

IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA

ivancarrero10@gmail.com

DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR

mparada@procuraduria.gov.co

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1669

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante contra el Auto No. 1399 del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: *i)* El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, *ii)* El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, quiénes para censurar la tesis de la providencia, indica que:

“Primero. Como es de conocimiento de este despacho se presentó la demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor MARLIO MOLINA MOSQUERA.

Segundo. Es relevante informar al señor(a) Juez, la situación que suscitó con ocasión a la admisión del presente proceso, con el cumplimiento de lo ordenado por el despacho en cuanto a las publicaciones de

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
R 05-10-21 A.14-12-21
Radicado. 54001316000220210044300
Demandante: MARIA TERESA DURAN JAIMES
Desaparecido. MARLIO MOLINA MOSQUERA

los edictos emplazatorios. La vida de mi cliente cambió drásticamente, debido a que desde la publicación del primer edicto en enero del año 2022, mi mandante fue objeto de amenazas en contra de su vida y de la integridad de sus hijas.

Tercero. Sin embargo, a pesar del temor que la invadía, optó por seguir adelante con el proceso, pues las amenazas pretendían impedirlo. Se ejerció presión sobre ella para que desistiera de publicar los edictos de citación, lo que suponía renunciar al proceso mismo.

Cuarto. La situación de la señora DURAN JAIMES se volvió más crítica cuando recibió un nuevo mensaje intimidatorio vía mensaje de datos WhatsApp, en el que no solo se le amenazaba de muerte, sino que también se le enviaba la foto de su hija menor entrando a su institución estudiantil. Este hecho demostraba que conocían sus movimientos y los de su familia, razón por la cual interpone denuncia formal ante la fiscalía general de la nación el 22 de julio de 2022.

Quinto. El 25 de julio del año 2022, la señora DURAN JAIMES con el fin de salvaguardar su vida e integridad, decide salir del país en compañía de su hija menor ANGIE SOFIA ARDILA DURAN.

Sexto. Ante la reiteración y gravedad de las amenazas, se emitió medida de protección a favor de mi Prohijada de fecha 18 de octubre de 2022, la cual se allega como anexo con el presente escrito.

Séptimo. Debido a las amenazas de personas desconocidas, la señora DURAN JAIMES fue forzada a abandonar el país y su hogar. Se vio obligada a vender sus pertenencias, incluyendo su vehículo, para proteger su vida y la de sus familiares. Esta situación la pone en una posición de desamparo y vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, debo manifestar a su señoría que el incumplimiento de la carga procesal impuesta, no se debe a la desatención o desidia de mi cliente, por el contrario, este incumplimiento de la carga se debe a factores externos y económicos, debido a que como se ha dilucidado en los párrafos precedentes, mi cliente es víctima de violencia, coaccionada a dejar el país obligándola a buscar refugio en el extranjero.”

Para decidir se tiene que esta sede judicial, con autos 2178 y 1046 del 14 diciembre, de 2021 y 17 de julio de 2023, respectivamente, se requirió a la parte demandante, a fin de que procediera a efectuar la publicación de los edictos emplazatorios, por tres veces, con un lapso entre publicaciones de más de cuatro meses, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, frente al requerimiento de que trata el aludido precepto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-18525-2016, con Ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, del 16 de diciembre de 2016, indicó:

“la figura en mención no opera de manera automática sino, presupone la inactividad de las partes frente a una carga específica, por lo que el requerimiento procede una vez se verifique dicha tardanza a efectos de evitar la parálisis del juicio y que éste se desarrolle con celeridad.

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
R 05-10-21 A.14-12-21
Radicado. 54001316000220210044300
Demandante: MARIA TERESA DURAN JAIMES
Desaparecido. MARLIO MOLINA MOSQUERA

...no es aceptable que en la misma providencia que admite la demanda se exhorte a los demandantes para que procedan a notificar (...), so pena de dar por concluido el litigio, pues, para ese momento no se les puede atribuir ninguna omisión". (Subrayado fuera del texto original).

En igual sentido, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en auto del 21 de septiembre de 2020, proferido por la Magistrada ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso radicado bajo el número 54001-3160-002-2019-00675-01, expuso lo siguiente:

"Como puede verse, resulta inadmisibile conminar a una parte a que cumpla determinada carga cuando apenas se le está dando la orden o se le habilita para que proceda a su realización.

En ese orden de ideas, no puede menos que colegirse que el argumento de la parte actora tendiente a derruir la providencia del juzgado de conocimiento no se abre paso. Empero, como emerge que el requerimiento efectuado por el a quo para que se llevaran a cabo las gestiones que permitirían la comparecencia de la parte demandada se emitió cuando ni siquiera los demandantes se hallaba en mora de cumplir esa carga procesal puesto que apenas se estaba dando lugar a la admisión del asunto, resulta dable concluir que es inapropiado el exhorto y per se torna desacertada la aplicación del correctivo de la institución jurídica del desistimiento tácito, pues, insístase, no puede requerirse el cumplimiento de una actuación cuando apenas se está dando paso o facultando para su ejecución."

Entonces, como se puede observar, no es admisible efectuar el requerimiento de que trata el numeral primero de la norma procesal en comento en el auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago, por cuanto, como lo indica la jurisprudencia, no se avizora que el sujeto activo se encuentre en morosidad de cumplir con la carga de vinculación del demandado y ante tal circunstancia de inadmisibilidad, no se puede contabilizar el término que otorga el aludido precepto para poder aplicar la sanción allí establecida.

Además de lo anterior, el mencionado proveído No. 1046 del 17 de julio de 2023, previo al requerimiento al demandante, se dispone corregir el auto admisorio, especialmente, lo concerniente a los medios a través de los cuales se debe efectuar las publicaciones de que trata el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil, además, se corrige en cuanto a la identificación del presunto desaparecido, por lo que no se tuvo en cuenta las publicaciones realizadas por el extremo activo del presente asunto.

En razón a la breve carga argumentativa que precede, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de reponer el Auto No. 1399 del 11 de septiembre de 2023, disponiendo requerir al extremo pretensor que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del 14 de diciembre de 2021, corregido con proveído del **17 de julio de 2023**, debiendo efectuar las correspondientes publicaciones en debida forma, ya que éstas resultan necesarias para continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER el Auto No. 1399 del ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo pretensor que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del 14 de diciembre de 2021, corregido con proveído del 17 de julio de 2023, debiendo efectuar las correspondientes publicaciones en debida forma, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1655

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Oteadas las presentes diligencias se advierte que se recibió respuesta del Curadora Ad-litem designado y no a la data no se ha realizado la Valoración de Apoyo al titular del acto jurídico. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al el Doctor **JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA**, quien funge como Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander o quien haga sus veces y a la **ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO** para que se sirva rendir el informe de valoración de apoyo que les fue encomendado por auto No. **1426 del 21 de septiembre hogaño**.

Igualmente, para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo a la señora LIBIA TORCOROMA BRAND AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 37.292.107, quien residen en la calle 10 #18-76 Aniversario 2, quien reside con la señora NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ dirección electrónica de notificaciones nancyerlindaamayadíaz@gmail.com, puede igualmente ser contactada a través de su apoderada la Dra. PAULA ANDREA OMEARA en la siguiente dirección: vegaruedaabogadas@gmail.com, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022.

SEGUNDO. AGREGAR y en CONOCIMIENTO de las partes las siguientes documentales: *i)* Escrito de Aceptación y Contestación del Curador Ad-litem y *ii)* Escrito recibido de la parte demandante con el que aclara las pretensiones de la demanda –*ver documentos anexos a los consecutivos 007 y 012 del expediente digital-*

TERCERO. TENER POR ACEPTADA la designación efectuada al Abogado ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, como Curadora Ad-litem de la Titular del Acto

Jurídico señora **MYRIAM ORTIZ MARTINEZ, y CONTESTADA** la demanda en **TERMINO**.

PARAGRAFO. Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello remítase comunicación inmediata a los mencionados para que procedan de conformidad a la designación que se les realizó. Remítaseles copia de lo obrante a los consecutivos: 006, 011, 011 del expediente digital y del presente auto.

ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON

adelgadc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA

Alto Consejero para la Discapacidad

de la Gobernación de Norte de Santander o quien haga sus veces

discapacidad@nortedesantander.gov.co

DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR

mparada@procuraduria.gov.co

NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ

nancyerlindaamayadiaz@gmail.com

PAULA ANDREA O´MEARA BAYONA

vegaruedasabogadoas@gmail.com

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás

interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Juez que está pendiente de dar trámite petición de requerir al pagador elevada por la señora MARIBEL URIBE MORA. Pasa a Despacho para lo pertinente. Hoy 20 de octubre de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1656

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. De conformidad con lo indicado por la señora **MARIBEL URIBE MORA** en mensaje de datos remitido por esta el 5 de octubre de 2023 desde la siguiente dirección: mariuriel57@gmail.com, en el que informó que se han presentado retrasos en pago de las cuotas alimentarias del mes de agosto, septiembre y de octubre.

1.1 Por lo anterior, solicitó requerir al pagador del Ejército Nacional para que proceda a realizar los descuentos que se encuentran pendientes a favor del menor B.S. OBANDO URIBE, para que sean consignados de manera directamente en la cuenta bancaria que les fue comunicada.

1.2 Atendiendo lo peticionado, se **ORDENA OFICIAR** al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a efectos de que informen con destino al presente trámite de **FIJACION DE CUOTA** lo siguiente:

i) Las razones por las que no aplicó el descuento nómina que le fue ordenado respecto del señor ESTIVEN OBANDO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1063482975 durante los meses de junio y julio de la anualidad.

ii) Para que allegue una relación detallada y pormenorizada de los descuentos realizados al demandado con posterioridad a la sentencia fechada 30 de mayo de

2023 que les fue comunicada con oficio No. 1583 del 8 de junio de 2023 remitida a la dirección electrónica de la entidad.

iii) Las razones por las que no se ha ingresado la novedad de pago con abono a cuenta bancaria que fue ordenada en auto No. 1240 del 16 de agosto de 2023 y comunicado mediante oficio No. 2355 del 24 de agosto de 2023.

ADVIERTATASE al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarrea sanciones disciplinarias y pecuniarias conforme a la disposición que a continuación se transcribe:

***ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

Por secretaría y/o personal del Despacho dispuesto para ello, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA al correo electrónico de la entidad: para que atiendan el requerimiento en el término concedido. Envíese copia de los consecutivos 039 –Acta de audiencia del 30 de mayo que contiene la sentencia 202 de la misma data, los consecutivos 040 y 051 y 052 y el presente auto. Y a la demandante al correo: mariuriel57@gmail.com

E

✚ PAGADOR EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

atenuuario@cremil.gov.co
derechosdepeticion@cremil.gov.co
coper@buzonejercito.mil.co
registrocoper@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co
peticiones@pqr.mil.co
nominaejc@buzonejercito.mil.co
coordinacionjuridicabatot4@gmail.com

✚ MARIBEL URIBE MORA

mariuriel57@gmail.com

3. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1645

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil vientes (2023).

1. Dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por DAVID ALFONSO PARADA VILLAMIZAR, en contra de RUBY YANETH GALVIS AGUILAR, los partidores designados por el Despacho, remitieron de manera conjunta al correo institucional, el trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal PARADA GALVIS, el día 28 de septiembre de 2023.

2. Así, de conformidad con el art. 509 del C.G.P., se correrá traslado del trabajo de partición elaborado, por el término de cinco (5) días, al tiempo que se señalarán honorarios a la partidora por su trabajo, según lo dispuesto en el artículo 363 ibidem.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores RUBY YANETH GALVIS AGUILAR y DAVID ALFONSO PARADA VILLAMIZAR, presentado por los partidores, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de->

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado.54001316000220210045500
Demandante: DAVID ALFONSO PARADA VILLAMIZAR
Demandada: RUBY YANETH GALVIS AGUILAR

[cucuta](#)), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1663

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. En audiencia del pasado 4 de octubre¹, se emitió auto No 1551 mediante el cual se dispuso la notificación del acta de audiencia a la señora Diana Paola Beltrán Machado a los correos electrónicos lmartinezc07@gmail.com, Dpbeltran1@misena.edu.co y al WhatsApp 321-345-8866 lo anterior para que en el término de 3 días manifestara si interponía o no nulidad por indebida notificación.
2. Conforme a lo anterior en data del 10 de octubre de 2023², mediante la secretaria del despacho se procedió a realizar la notificación conforme lo establece el artículo 137 del C.GP., a los correos electrónicos de la demandada, sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno, quedando saneado dicha actuación.
3. Por esta razón y con el ánimo de continuar con el presente proceso, se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
- 3.1. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con tres (3) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma Lifesize**, empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.
4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
5. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo

¹ Consecutivo 026 del expediente digital

² Consecutivo 027 del expediente digital

Radicado: 54001316000220230009400.
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes: CARLOS ARTURO LÓPEZ OJEDA
Demandado: DIANA PAOLA BELTRÁN MACHADO

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1662

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No allegó el registro civil de nacimiento y libro de varios de los compañeros permanentes, **con la anotación de la sentencia que existió una unión marital de hecho y que se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 4º) pues no se acreditó tal requisito.
3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicado. 54001316000220230015200

Demandante: WILLIAM RODRIGUEZ ORTIZ

Demandada: ANA FABIOLA GONZALEZ DIAZ

R. 12/10/2023

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

R. 18/04/2023 / A. 02/05/2023

Radicado. 54001316000220230018600

Demandante: KAREN LISBETH TORRES CARRILLO como representante legal de M. L. TORRES CARRILLO

Demandado: RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1664

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente asunto, se observa en consecutivo 010, la parte demandante allegó las diligencias tendientes a la notificación del demandado, por lo que, previo al estudio de dicha notificación, este despacho estima pertinente:

REQUERIR a Wilmar Alexi Osorio Ovalles Defensor de Familia Adscrito al Centro Zonal de Cúcuta, para que se sirva a aclarar cuál es la dirección electrónica perteneciente al señor Richard Andrés Muñoz Torres, lo anterior teniendo en cuenta que se presentan las siguientes inconsistencias:

En el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se tiene que la dirección electrónica perteneciente al demandado es:

DEMANDADO: RICHARD ANDRES MUNOZ TORRES, residenciado en la avenida 4 No. 6-60 barrio la Victoria Atalaya del municipio de Cúcuta, Celular: 350 2014690, Correo electrónico: richardmunoz1345@correo.policia.gov.co con dirección laboral en el Comando Atalaya Unidad de Fuerza Disponible adscrito a la Policía Metropolitana de Cúcuta

Misma que no coincide con la dirección electrónica a la cual se han realizado las diligencias de notificación, siendo esta: richard.munoz1345@correo.policia.gov.co

2. En caso de no tener certeza de la dirección electrónica correcta a la cual realizar la notificación, **se ORDENA** a la parte actora para que realice la notificación a la dirección física reportada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General de proceso lo anterior, deberá ejecutarse en el término máximo de treinta (30) días, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el segundo inciso del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

3. **OFICIAR** a la **Policía Nacional -Recursos Humanos**, a fin que informe cuál es el correo electrónico institucional o el que tenga reportado el señor RICHARD

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

R. 18/04/2023 / **A.** 02/05/2023

Radicado. 54001316000220230018600

Demandante: KAREN LISBETH TORRES CARRILLO como representante legal de M. L. TORRES CARRILLO

Demandado: RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES

ANDRES MUÑOZ TORRES, quien se encuentra vinculado al Comando de Atalaya Unidad de Fuerza Disponible de dicha entidad.

Por Secretaría librar el correspondiente oficio.

ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

4. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1643

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Ingresa el presente asunto con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandando, contra la decisión contenida en el auto No. 1403 del 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se tuvo por notificado personalmente al señor Juan de Jesús Gelvez Carrillo, se rechazó la excepción de fondo denominada prescripción de la acción interpuesta por el demandado, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

2. Respecto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el Art. 322 señala:

*“... **Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)...” Subrayado del Despacho

3. Para el caso en concreto, el auto apelado corresponde al estado No. 122 del 13 de septiembre de 2023, y notificado de manera personal a los correos electrónicos de las partes, debido a que no fue posible su publicación por fallas presentadas en el la plataforma de la Rama Judicial, como se pasa a ver:

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
01/09/2023	114	VER
04/09/2023	115	VER
05/09/2023	116	VER
06/09/2023	117	VER
07/09/2023	118	VER
08/09/2023	119	VER
11/09/2023	120	VER
12/09/2023	121 <i>Notificado a los correos electrónicos</i>	VER
13/09/2023	122 <i>Notificado a los correos electrónicos</i>	VER

211.2020 NOTIFICACION AUTO NO PUBLICADO

Francisco Homero Mora Lizcano <fmoral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/09/2023 17:46

Para:josemariasantosgranados1989@gmail.com

<josemariasantosgranados1989@gmail.com>;gelvezzulay@hotmail.com

<gelvezzulay@hotmail.com>;Torrado González Litigios y Asesoría

<torradogonzalez@outlook.com>;gelvesjuan75@gmail.com

<gelvesjuan75@gmail.com>;neep07@yahoo.com.mx <neep07@yahoo.com.mx>

CC:Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Retransmitido: 211.2020 NOTIFICACION AUTO NO PUBLICADO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/09/2023 17:46

Para:josemariasantosgranados1989@gmail.com

<josemariasantosgranados1989@gmail.com>;gelvesjuan75@gmail.com <gelvesjuan75@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

211.2020 NOTIFICACION AUTO NO PUBLICADO ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

josemariasantosgranados1989@gmail.com (josemariasantosgranados1989@gmail.com)

gelvesjuan75@gmail.com (gelvesjuan75@gmail.com)

Asunto: 211.2020 NOTIFICACION AUTO NO PUBLICADO

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C2 del 13 de septiembre de 2023 “Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio Nacional”, expedido por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó la suspensión de términos **desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023**, por lo que habiéndose remitido al impugnante a su correo electrónico el 13 de septiembre de la anualidad, los términos empezaron a correr a partir del día 21 de septiembre, es decir que el actor tenía hasta el 25 de ese mismo mes para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 27 de septiembre, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

4. Frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, propuesto por el apoderado de la parte actora *-consecutivo 035 expediente digital-* en razón a que aun no se han podido realizar los avalúos comerciales de los inmuebles “El Regalo” y “El Recreo de ahora en adelante La Fortuna”, se accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que en dicha diligencia se debe determinar con la mayor claridad posible los bienes a inventariar y su avalúo.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 12 de septiembre de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada de para el día 24 de octubre de 2023 a las 3:00 p.m. y en consecuencia se **CITA** para el próximo **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 A.M.**

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 23 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1644

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Ingresa el presente asunto, con la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante consistentes en:

- i) Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los CDTs (importe del título y sus intereses) constituidos por el demandado JUAN DE JESUS GELVEZ CARILLO ante el banco CAJA SOCIAL constituidos en vigencia de la sociedad patrimonial.
- ii) Embargo y secuestro de 2.319 cabezas de ganado de propiedad del demandado, los cuales fueron adquiridas dentro de la sociedad patrimonial con la señora Riveros Estupiñán.

2. Frente a la primera medida cautelar por ser viable y procedente y conforme al Art. 598 del C.G.P., se accederá a lo pedido toda vez que se acreditó que los CDT se encontraban en cabeza del señor JUAN DE JESUS GELVEZ CARILLO, pero solo respecto a los siguientes:

No. CDT	No. Inventario	Valor	Fecha de Apertura
****3823	****7544	\$ 139,000,000.00	23 de enero de 2018
****3826	****3512	\$ 380,500,000.00	26 de marzo de 2018
****3827	****3536	\$ 70,000,000.00	26 de marzo de 2018

En razón a que los demás tienen fecha de cancelación y se entiende entregados al Demandado.

3. Ahora bien, respecto al embargo y secuestro de los semovientes, se debe tener en cuenta que en el presente asunto no se acreditó por parte de la actora la propiedad de los mismos, si bien es cierto se allegó el “registro único de vacunación” de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, lo cierto es que este documento no es el idóneo para acreditar que el señor GELVEZ CARRILLO es el propietario.

Para lo anterior se debe traer a colación lo dicho en Sentencia 2003-00311/47844 de mayo 24 de 2017 del Consejo de Estado que a la letra dice:

“...En materia de semovientes, particularmente los bovinos, el ordenamiento jurídico ha establecido un régimen de registro similar, en la medida en que las condiciones propias de dichos seres vivos lo permite, al de otro tipo de bienes muebles; en efecto, a partir de la Ley 132 de 1931 se habilitó al gobierno para que reglamentara lo relativo a hierros y marcas quemadoras, lo cual se materializó con el Decreto 1372 de 1933, en el que se estableció, en el artículo 3: “[e]n todas las Alcaldías se abrirá un libro para el registro municipal de marcas, en el cual se inscribirán todas las empleadas por los ganaderos del Municipio haciendo constar el nombre del dueño y su vecindad, el número de fincas en que emplee la marca, y se dejará el diseño exacto de los hierros usados por cada ganadero”(25). La finalidad de tal disposición normativa radicaba en la necesidad de controlar tanto el tamaño de la marca como su titularidad.

Si bien, los hechos que analiza la Sala en el sub lite tuvieron ocurrencia en el año 2001, cabe señalar que a partir de la Ley 914 de 2004 comenzó a operar el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino —que rige en la actualidad—, cuyo objeto es el de funcionar como un programa en el cual se dispone “la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final” (26). Bajo este nuevo esquema, la actividad registral en la materia se atribuyó a las organizaciones gremiales ganaderas y, excepcionalmente, a las autoridades municipales, al tiempo que se tecnificó el registro de las actividades ganaderas y el de hierros, marcas y cifras quemadoras y se actualizaron las normas atinentes a los formatos y la documentación que le sirve de soporte al tráfico de ganado, entre ellos el bono de venta (27). En punto a lo anterior también sobresale, para efectos de establecer la relación existente entre el registro del hierro y la titularidad de los semovientes, por ejemplo, la Resolución 71 de 2007 —no aplicable al caso sub judice- emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario, en la que se establece expresamente que el bono de venta debe incluir no solo el nombre y la identificación sino la inclusión de los “hierros, marcas y/o números de dispositivos de identificación registrados del vendedor o enajenante que lo acreditan como propietario del ganado”(28)...” Subrayado del Despacho.

Ahora debe tener en cuenta el solicitante que, si lo pedido es el embargo y secuestro de semovientes que se encuentren en los predios reportados en el Sistema de Información para Guías de Movilización Animal SIGMA por el demandado, y como ejemplo los de años 2016 y 2017, deberá acreditar que se trata de los mismos semovientes.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que posea el demandado Juan de Jesús Gelvez Carrillo identificado con la C.C. 17.528.300, solamente en los siguientes Certificados de Depósito a Término y sus intereses a su favor en la entidad bancaria Banco Caja Social:

No. CDT	No. Inventario	Valor	Fecha de Apertura
****3823	****7544	\$ 139,000,000.00	23 de enero de 2018
****3826	****3512	\$ 380,500,000.00	26 de marzo de 2018
****3827	****3536	\$ 70,000,000.00	26 de marzo de 2018

Ofíciase en tal sentido al Banco Caja Social para que tome nota del embargo aquí ordenado, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación de este auto, so pena de las sanciones de ley.

SEGUNDO: ABTENERSE de decretar el embargo y secuestro de 2.319 cabezas de ganado por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 23 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso, con solicitud pendiente por resolver respecto de medida cautelar. No existen solicitud de embargo remanente a la data. Sírvase proveer Cúcuta 20 de octubre de 2023. La secretaria -**MABEL CECILIA CONTRAS GAMBOA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No.1639

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. El señor **MARTIN LEONARDO CORONADO ORTEGA**, actuando en representación del señor **ERBEL DE JESUS FERRARO BORJA**, solicitó se adicione el auto No.1066 del 17 de julio de 2023, en el sentido de indicar de manera precisa el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble respecto del que se levantan el embargo. Igualmente solicitó se precise el oficio con el que se registró la medida de embargo, mismo que se ordena dejar sin efecto.

2. Revisado el auto No. 1066 del 17 de julio de 2023 que corrigió la providencia con calenda treinta y uno (31) de marzo de 2016, de la que se advierte que en esta se dispuso: ***“Segundo levantar las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales a quien corresponda. Que, en caso de existir embargo de remanente, se ponga a disposición de la respectiva autoridad...”***

2.1. Así las cosas, en la providencia que decretó el desistimiento tácito del proceso arriba citada, a pesar que se omitió citar el folio de matrícula Inmobiliaria de la que se dio orden de levantar el embargo, ello no constituye un error, ni mucho menos un desacierto en la providencia, por tanto, **NO ES PROCEDENTE** a la adición de la providencia en tal sentido.

2.2. Lo anterior como quiera que, en oficio No. 1177 de fecha 13 de abril de 2016, le fue informado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el número de matrícula inmobiliaria del bien y el nombre de la persona que funge como propietario veamos: **-Lo obrante al consecutivo 001 que contiene el expediente digitalizado Folio 64-**

Rad. 54001316000220150022700

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTOS**

Demandante. **DENIS ZAMBRANO MACHADO** en Representación de los menores **EIVER, ELVER ANDRES Y YILBER ALEXIS FERRARO ZAMBRANO**

Demandado. **ERBEL DE JESUS FERRARO BORJA**

Alimentos No 227-2015

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Palacio de justicia oficina 103-c
CUCUTA.

Abril 13 de 2016

Oficio No 1177

Señor.
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
APARTADO- ANTIOQUIA

Referencia alimentos No 227-2015
DEMANDANTE DENIS ZAMBRANO MACHADO CC No 39421438
DEMANDADO ERBEL DE JESUS FERRARO BORJA CC No 71940392

Por medio del presente escrito, me permito manifestar que este Juzgado mediante AUTO DE FECHA 31 DE MARZO de 2016 se ordeno oficiar a UD., con el fin de que proceda levantar el embargo del inmueble que se identifica con la matricula No008-43117, DE propiedad del señor ERBEL DE JESUS FERRARO BORJA, identificada con la CC. No 71940392.-

Sírvase proceder de conformidad, Y SE DEJA SIN EFECTO LA ANOTACION DEL OFICIO OFICIOS ANTERIORES

Atentamente,

Eaf
ESTHER APARICIO PRIETO
SECRETARIA



2.3 Ahora bien, Según lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Apartadó –Antioquia el mencionado no se registró y se devolvió el mencionado oficio por las siguientes principales razones: *-ver oficio nota devolutiva inserta al consecutivo 005 del expediente digital.*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 29 de Noviembre de 2022 a las 05:32:59 pm

El documento OFICIO Nro 1177 del 13-04-2016 de JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-008-6-5494 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-008-1-27341

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS. 31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).

LA MEDIDA CAUTELAR FUE COMUNICADA POR MEDIO DEL OFICIO 1401 DEL 13/5/2015 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA. EMBARGO DE ALIMENTOS, ORDENADO MEDIANTE AUTO DEL 31 DE MARZO DE 2016.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2722 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

3. Ahora bien, atendiendo que del oficio No. 2022 expedido el pasado 19 de julio de 2023, se advierte que no se plasmó el folio de matrícula inmobiliaria del bien a desembargar y el número del oficio con el que se comunicó el embargo. Igualmente se advierte nueva comunicación de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Apartadó, en la que lo siguiente: *“...que a partir del 22 de marzo de 2022 se derogan las Instrucciones Administrativas N° 8 del 12 de junio y 12 del 30 de junio de 2020 de la SNR, como también las circulares 590 del 3 de septiembre de 2020 y 694 del 14 de octubre de 2021, de la dirección técnica de registro y demás normas que le sean contrarias. La Superintendencia de Notariado y Registro determinó la no continuación con la radicación electrónica, razón por la cual el usuario deberá radicar directamente el documento, previo el pago de derechos de registro en el convenio N° 49200 o en la cuenta corriente N° 03198849845 de Bancolombia, a nombre de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, de conformidad con la Resolución 2170 del 28 de febrero de 2022, tarifas por concepto del ejercicio de la función registral...”*.

3.1 Aunado, a la data **NO** se observa solicitud de embargo de remanente respecto del inmueble aquí embargado y como quiera que se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, es procedente emitir nuevo oficio para efectos de que se levante la medida cautelar en comento.

4. Por tanto, se **ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó **-Antioquia-** para que se sirvan levantar la medida cautelar decretada mediante auto 04 de mayo de 2015 que pesa sobre el inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 008-43117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó –Antioquia-. Por tanto, sírvanse dejar si efecto el Oficio No. 1401 del 13 de mayo de 2015. Y reiterado con los siguientes oficios: i) 3877 del 18 de noviembre de 2015. Lo anterior se hará una vez el demandado aporte copia del folio de matrícula que a continuación se le requiere.

PARAGRAFO PRIMERO. Por la Secretaria, del Despacho y/o personal dispuesto para ello librese el oficio con destino a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE APARTADO -ANTIOQUIA**, remitiéndoles copia del presente auto, del oficio No. 1401 del 13 de mayo de 2015 y del oficio No. 3877 del 18 de noviembre de 2015; del auto fechado 31 de inserto al consecutivo 001 Fl. 32 y 62 y 63. Y del auto No. 1066 fechado 17 de julio de 2023. Con copia al demandado y su apoderado.

5. ADVIERTASE al señor ERBEL DE JESUS FERRARO BORJA y a su apoderado que, a pesar que este Despacho envíe comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó para poner en su conocimiento lo aquí decidido, es su obligación la de dirigirse personalmente a la entidad para efectos de sufragar el costo que acarrea el levantamiento del embargo y el registro de oficio de desembargo.

6. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1651

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. La Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.***
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.*
- 8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.”*

Consecuente con lo anterior, debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de **“Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial”**

2. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de RUBY PEREZ HERNANDEZ y DEICY YURLEY PEÑA, que a su vez deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta**

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 18-10-2023
Radicado: 54001316000220230051000
Demandante: RUBY PEREZ HERNANDEZ
Demandados: DEICY YURLEY PEÑA

si existe o no vínculo matrimonial anterior-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que alleguen los respectivos documentos.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

3. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que en el poder señala “DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” “DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”. Cabe señalar que el “DECLARACIÓN Y LA DISOLUCIÓN” es una acción de tipo Declarativa y la segunda invocada es otra de trámite Liquidatario, apartándose puntualmente de los instado por el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. -Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Por lo que deberá corregir el Poder y la Demanda.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.***

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 18-10-2023
Radicado: 54001316000220230051000
Demandante: RUBY PEREZ HERNANDEZ
Demandados: DEICY YURLEY PEÑA

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1634

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Recibida la presente demanda, se advierte que, si bien **no cumple** en su integridad con los requisitos de la Ley 1996 de 2019, el **despacho la admitirá, aplicando:**

- i)* El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código general del Proceso.
- ii)* Los principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, que orientan la aplicación de la Ley 1996 de 2019.
- iii)* Los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.
- iv)* La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.
- v)* La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010, que se rige por los principios de: respeto de la dignidad humana, la no discriminación, Igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como los compromisos asumimos por los estados parte.
- vi)* La ley 2055 de 2020: *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las*

*Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”,
Toda vez que el señor Montes Giraldo tiene 88 años de edad.*

2. Con fundamento en lo anterior y luego de una lectura del escrito de demanda, se advierte que se solicitó **ADJUDICACIÓN DE APOYO** de la LEY 1996 DE 2019, según lo manifestado por el señor **CRISTIAN HERNESTO DURAN GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.590.049**, para que se le designe persona de Apoyo en favor de su padre **LUIS ERNESTO DURAN DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.239.359 de Cúcuta** para que pueda representarla en los siguientes actos: tramites administrativos y judiciales a que haya lugar dada la actual condición de salud en que se encuentra el padre del demandante.

Por lo tanto, se admitirá la **ADJUDICACIÓN DE APOYO** y *el trámite será el del verbal sumario.*

2. Por otra parte, dado que No se allegó la valoración de apoyo, de la historia clínica aportada al presente trámite se evidencie el estado actual de salud del señor **LUIS ERNESTO DURAN DELGADO**, por lo que deberá ordenarse su realización.

“ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos”.

“ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir aquellas decisiones”.

3. A su turno se harán algunos requerimientos a la parte actora como quiera que se halló algunas falencias que deben ser aclaradas por la parte demandante entre otras, el poder que fue conferido para iniciar proceso de **INTERDICCION**, cuando lo cierto es que según las disposiciones de la ley 1996 de 2019 el mencionado trámite judicial desapareció, por tanto, lo que procede es la demanda par la **ADJUDICACION DE APOYO** en favor de la persona en condición de discapacidad.

3.1. Así las cosas, deberá adecuarse el poder ya que en la demanda si se señaló la verdadera intención de la demanda que lo es la **ADJUDICACION DE APOYO**.

3.2 En este orden, debe asumir la **carga probatoria** tendiente a materializar las pruebas que se decretaran, así como la **carga procesal de vincular a: i)** el curador ad litem que se designará a la titular de los Derechos pues si bien el despacho librará la respectiva comunicación, como lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **ES LA PARTE LA DIRECTA ENCARGADA DE QUE DICHA COMUNICACIÓN SURTA LOS EFECTOS QUE LA NORMA PROCESAL Y SUSTANCIAL PRETENDE**, que no es otra que se procure la comparecencia de la Curadora a efectos de que represente a la titular de los derechos en el presente trámite con miras a garantizarle a esta el derecho de defensa, aunado del respeto por la dignidad y autonomía del beneficiario del apoyo.

4. Igualmente, se estima necesario requerir a la parte demandante **para que aclare, cuales son los actos jurídicos específicos para los que requiere apoyo el señor LUIS ERNESTO DURAN DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.239.359 de Cúcuta.** Igualmente, se le requiere para que informe cuales son las demás personas que puedan tener interés en que se les adjudique como Apoyo para su señor Padre, entre otros la cónyuge de **LUIS ERNESTO**, sus otros hijos y hermanos si los hubiere. Respecto de los cuales deberá informar: El nombre completo, dirección física y electrónica para recibir notificaciones, número de teléfono quienes a su turno deben aportar registro civil de nacimiento.

5. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **CRISTIAN ERNESTO DURAN GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.590.049** por conducto de apoderado judicial, mediante el cual pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** para beneficio de **LUIS ERNESTO DURAN DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.239.359 de Cúcuta.**

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (**Proceso Verbal Sumario**).

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE** al señor **LUIS ERNESTO DURAN DELGADO**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 88.239.359 de Cúcuta.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a **LUIS ERNESTO DURAN DELGADO**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 88.239.359 de Cúcuta** y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste**, entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase al abogado JUAN CARLOS FERNANDEZ DOMINGUEZ, como curador ad-litem de **LUIS ERNESTO DURAN DELGADO**, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO fijo o celular
JUAN CARLOS FERNANDEZ DOMINGUEZ T.P. 110.350 DEL CSJ Cédula de Ciudadanía 13.487.895	Jucafer2009@hotmail.com	3017983800
	DIRECCIÓN FÍSICA Calle 7A Norte #15E-09 San Eduardo	

A través de la Secretaría, DE INMEDIATO, NOTIFICAR al curador designado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación.

El curador designado para la representación de tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se **desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**, *SALVO*, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital.**

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término **no superior a quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

SEXTO. CITAR a el Procurador Judicial II adscrito a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019¹.

A través de la Secretaría, comuníquese esta decisión.

SÉPTIMO. TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda.

OCTAVO. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

i) REQUERIR a la parte actora y su apoderado, para que en el término máximo de cinco (5) días: aporte al expediente el poder debidamente conferido para iniciar el proceso Verbal de ADJUDICACION DE APOYO en favor del señor LUIS ERNESTO DURAN DELGADO

ii) REQUERIR a la parte actora y su apoderado, para que informen cuales son las demás personas que puedan tener interés en que se les adjudique como Apoyo para su señor Padre, entre otros la cónyuge de **LUIS ERNESTO**, sus otros hijos y hermanos si los hubiere. Respecto de los cuales deberá informar: El nombre completo, dirección física y electrónica para recibir notificaciones, número de teléfono quienes a su turno deben aportar registro civil de nacimiento

ii) RECEPCIONAR TESTIMONIOS DE:

¹ ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.

a) **ERNESTO RUIZ**
cristiab2004@gmail.com

b) **ELVIA DE RUIZ**
Cristiab2004@gmail.com

10.2. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO para beneficio del señor **LUIS ERNESTO DURAN DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.239.359** de Cúcuta.

En consecuencia, **OFICIESE** al **ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE NORTE DE SANTANDER** y a la **ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO**.

ENTIDAD	PERSONERO MUNICIPAL	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander	JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA	Calle 6 BN #12E-109 Barrio Los Acacios	SIN INFORMACION	discapacidad@nortedesantander.gov.co

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo al señor **LUIS ERNESTO DURAN DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.239.359** de Cúcuta, quien residen en la Manzana 35 Lt 21 Palmeras Parte Alta Correo electrónico: cristianb2004@gmail.com, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022 y/o a través de la abogada MARIA DEL PULAR MONTAÑEZ CAMACHO, quien tiene su oficina en la calle 12 #4-47 Centro Comercial Internacional C.C.I Mint. #01 de la ciudad de Cúcuta correo electrónico: avp.abogadosespecializados@gmail.com

Se les concede el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico y, simultáneamente al correo electrónico de:

✓ **DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR** -
mparada@procuraduria.gov.co

✓ **ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON**
adelgadc@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO**

avp.abogadosespecializados@gmail.com

✓ **CRISTIAN ERNESTO DURAN GALVIS**

cristianb2004@gmail.com

Lo anterior, para que se surta el traslado de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019: “Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”

La valoración que realice debe contener:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- Cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

PARÁGRAFO. Por parte de la Secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello, envíese la comunicación al **ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE NORTE DE SANTANDER** y a la **ASISTENTE JUDICIAL**, indicando: Nombres y

apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse. Igualmente, se debe informar la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la parte actora, el curador designado, de la Procuradora Judicial II. Así como, la identificación de **ESTE DESPACHO JUDICIAL**, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.

Para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. Del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

Una vez se allegue: **de inmediato** La **SECRETARIA** sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir el informe de valoración de apoyo al correo electrónico de la demandante, a los vinculados, la Agente del Ministerio Público y el curador adlitem, ello **CORRIENDO EL RESPECTIVO TRASLADO POR 10 DÍAS**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: “6. *Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, **dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público***”

DECIMO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 9.00 A.M.**, fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan **los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma lifesize; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO TERCERO. REMITASE copia de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico, a la Defensora de Familia y al apoderado judicial de la parte actora.

DECIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 575

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por VALENTINA AGUDELO FONTECHA en representación del menor **E. CABEZA AGUDELO**, a través de apoderado judicial, contra **EDWIN JASSIR CABEZA GONZALEZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primer lugar, no se indicó el domicilio del niño **E. CABEZA AGUDELO**, necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal **-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.** No se identificó al menor demandante, por sus nombres y apellidos y número de identidad, no se identificó en debida forma al padre del menor demandante.

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento la dirección física y electrónica del demandado, además indicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación del demandado, **a su turno debe aportar la prueba pertinente**, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

3. El poder fue conferido para **REGULACIÓN Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, de expuesto por la parte demandante en el libelo introductorio y de los anexos obrantes al plenario se advierte que la cuota aún no ha sido fijada ante ninguna autoridad, por tanto, lo que procede es la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, no su regulación. Así las cosas, deberá adecuarse el poder conforme a lo realmente pretendido. A su turno, se advierte que el poder aportado no cumple los requisitos dispuestos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. tampoco se advierte que este cumpla las disposiciones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por tanto, el poder que se adjunte al escrito de subsanación debe cumplir a cabalidad con las ritualidades descritas en las normas en comento.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220052200

Demandante. YENSY LORENA GAMEZ VARELA en Representación del menor C.E. VILLAMIZAR GAMEZ

Demandado. EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte mediante fijación en lista del 28 de septiembre de la anualidad, sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción. Realizada consulta de Depósitos Judiciales se encontró como suma total de **Depósitos recibidos al 29 de septiembre de 2023 (\$11.157.183.90)** dineros que en su mayoría ya fueron entregados a la demandante y está pendiente de cobro cuatro depósitos por valor de **\$1.175.996.57**. Pasa al Despacho para proveer. 20 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1657

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación aportada al expediente arrimada por el extremo activo, obrante a consecutivo 020, una vez verificada la actuación adelantada, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P. y atendiendo lo dispuesto en la Sentencia fechada 28 de abril de 2023 que declaró probada la excepción de pago parcial, en el sentido se procedió a apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Se aplicó el total de los depósitos judiciales por cuenta del presente tramite en la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, se ven reflejados los abonos a la data, de los que para algunos ya se emitió orden de pago. Aunado se ven reflejados los abonos que el demandado realizó con antelación a la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$ 26.419.022,00
Intereses	\$ 2.844.663,67
Total Abonos	25.705.183,90
SALDO AL MES DE OCTUBRE DE 2023	\$ 3.558.501,77

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220052200

Demandante. YENSY LORENA GAMEZ VARELA en Representación del menor C.E. VILLAMIZAR GAMEZ

Demandado. EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
	Auto Libra Mandamiento de pago	0,00		\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
	Agosto	0,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
2019	Septiembre	424.000,00	49	\$ 103.880,00	\$ 424.000	\$ 103.880,00
	Octubre	424.000,00	48	\$ 101.760,00	\$ 424.000	\$ 205.640,00
	Noviembre	424.000,00	47	\$ 99.640,00	\$ 400.000	\$ 329.280,00
	Diciembre	424.000,00	46	\$ 97.520,00	\$ 400.000	\$ 450.800,00
	Extra Diciembre	190.336,00	46	\$ 43.777,28	\$ 800.000	-\$ 115.086,72
2020	Enero	449.440,00	45	\$ 101.124,00	-	\$ 435.477,28
	Febrero	449.440,00	44	\$ 98.876,80	\$ 400.000	\$ 583.794,08
	Marzo	449.440,00	43	\$ 96.629,60	\$ 400.000	\$ 729.863,68
	Abril	449.440,00	42	\$ 94.382,40	\$ 400.000	\$ 873.686,08
	Mayo	449.440,00	41	\$ 92.135,20	\$ 300.000	\$ 1.115.261,28
	Junio	449.440,00	40	\$ 89.888,00	\$ 300.000	\$ 1.354.589,28
	Extra Junio	200.081,00	40	\$ 40.016,20	-	\$ 1.594.686,48
	Julio	449.440,00	39	\$ 87.640,80	\$ 500.000	\$ 1.631.767,28
	Agosto	449.440,00	38	\$ 85.393,60	\$ 300.000	\$ 1.866.600,88
	Septiembre	449.440,00	37	\$ 83.146,40	\$ 300.000	\$ 2.099.187,28
	Octubre	449.440,00	36	\$ 80.899,20	\$ 300.000	\$ 2.329.526,48
	Noviembre	449.440,00	35	\$ 78.652,00	\$ 350.000	\$ 2.507.618,48
	Diciembre	449.440,00	34	\$ 76.404,80	\$ 750.000	\$ 2.283.463,28
Extra Diciembre	200.081,00	34	\$ 34.013,77	-	\$ 2.517.558,05	
2021	Enero	465.170,00	33	\$ 76.753,05	\$ 600.000	\$ 2.459.481,10
	Febrero	465.170,00	32	\$ 74.427,20	\$ 0	\$ 2.999.078,30
	Marzo	465.170,00	31	\$ 72.101,35	\$ 300.000	\$ 3.236.349,65
	Abril	465.170,00	30	\$ 69.775,50	\$ 300.000	\$ 3.471.295,15
	Mayo	465.170,00	29	\$ 67.449,65	\$ 300.000	\$ 3.703.914,80
	Junio	465.170,00	28	\$ 65.123,80	\$ 300.000	\$ 3.934.208,60
	Extra Junio	205.303,00	28	\$ 28.742,42	-	\$ 4.168.254,02
	Julio	465.170,00	27	\$ 62.797,95	-	\$ 4.696.221,97
	Agosto	465.170,00	26	\$ 60.472,10	\$ 600.000	\$ 4.621.864,07
	Septiembre	465.170,00	25	\$ 58.146,25	\$ 0	\$ 5.145.180,32
	Octubre	465.170,00	24	\$ 55.820,40	\$ 300.000	\$ 5.366.170,72
	Noviembre	465.170,00	23	\$ 53.494,55	\$ 300.000	\$ 5.584.835,27
	Diciembre	465.170,00	22	\$ 51.168,70	\$ 600.000	\$ 5.501.173,97
Extra Diciembre	205.303,00	22	\$ 22.583,33	\$ 0	\$ 5.729.060,30	
2022	Enero	512.013,00	21	\$ 53.761,37	\$ 300.000	\$ 5.994.834,67
	Febrero	512.013,00	20	\$ 51.201,30	\$ 0	\$ 6.558.048,97
	Marzo	512.013,00	19	\$ 48.641,24	\$ 300.000	\$ 6.818.703,20
	Abril	512.013,00	18	\$ 46.081,17	\$ 300.000	\$ 7.076.797,37
	Mayo	512.013,00	17	\$ 43.521,11	\$ 300.000	\$ 7.332.331,48
	Junio	512.013,00	16	\$ 40.961,04	\$ 300.000	\$ 7.585.305,52
	Extra Junio	220.208,00	16	\$ 17.616,64	\$ 0	\$ 7.823.130,16
	Julio	512.013,00	15	\$ 38.400,98	\$ 900.000	\$ 7.473.544,13
	Agosto	512.013,00	14	\$ 35.840,91	\$ 300.000	\$ 7.721.398,04
	Septiembre	512.013,00	13	\$ 33.280,85	\$ 300.000	\$ 7.966.691,89
	Octubre	512.013,00	12	\$ 30.720,78	\$ 300.000	\$ 8.209.425,67
	Noviembre	512.013,00	11	\$ 28.160,72	\$ 300.000	\$ 8.449.599,38
	Diciembre	512.013,00	10	\$ 25.600,65	\$ 600.000	\$ 8.387.213,03
Extra Diciembre	205.303,00	10	\$ 10.265,15	\$ 0	\$ 8.602.781,18	
2023	Enero	593.935,00	9	\$ 26.727,08	\$ 0	\$ 9.223.443,26
	Febrero	593.935,00	8	\$ 23.757,40	\$ 0	\$ 9.841.135,66
	Marzo	593.935,00	7	\$ 20.787,73	1.670.391,00	\$ 8.785.467,38
	Abril	593.935,00	6	\$ 17.818,05	579.189,00	\$ 8.818.031,43
	Mayo	593.935,00	5	\$ 14.848,38	2.867.716,94	\$ 6.559.097,87
	Junio	593.935,00	4	\$ 11.878,70	-	\$ 7.164.911,57
	Extra Junio	238.151,00	4	\$ 4.763,02	-	\$ 7.407.825,59
	Julio	593.925,00	3	\$ 8.908,88	2.521.294,36	\$ 5.489.365,10
	Agosto	593.925,00	2	\$ 5.939,25	2.342.596,03	\$ 3.746.633,32
	Septiembre	593.925,00	1		1.175.996,57	\$ 3.164.561,75
Octubre	593.395,00	0	\$ 0,00	-	\$ 6.082.760,10	
TOTALES		\$ 26.419.022,00		\$ 2.844.663,67	\$ 25.705.183,90	\$ 3.558.501,77

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220052200

Demandante. YENSY LORENA GAMEZ VARELA en Representación del menor C.E. VILLAMIZAR GAMEZ

Demandado. EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN, identificado con la C.C. es la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (3.558.501.77)**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se actualizó la liquidación del crédito a la data se informa a la parte ejecutante que debe pasar por el Banco Agrario de Colombia a efectos de cobrar el Depósito Judicial pendiente de pago por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS **(\$1.175.996.57)** valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden. **Los que fueron autorizados desde el 6 de octubre de la anualidad.** Según relacion de depósitos inserta al consecutivo 023 del expediente digital veamos:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1090433291 Nombre EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN
Número de Títulos 21

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000971475	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	25/05/2023	\$ 481.090,58
451010000971476	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	17/03/2023	\$ 512.013,00
451010000974544	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2023	25/05/2023	\$ 451.859,34
451010000974545	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2023	17/03/2023	\$ 579.189,00
451010000977241	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2023	25/05/2023	\$ 451.859,34
451010000977242	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2023	17/03/2023	\$ 579.189,00
451010000980950	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2023	13/04/2023	\$ 579.189,00
451010000980951	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2023	25/05/2023	\$ 451.859,34
451010000985104	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2023	25/05/2023	\$ 451.859,34
451010000985105	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2023	25/05/2023	\$ 579.189,00
451010000988255	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	29/05/2023	14/07/2023	\$ 579.189,00
451010000988256	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	29/05/2023	14/07/2023	\$ 473.434,31
451010000993302	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2023	14/07/2023	\$ 306.835,83
451010000993651	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2023	14/07/2023	\$ 579.189,00
451010000993652	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2023	14/07/2023	\$ 582.646,22
451010000997883	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2023	12/09/2023	\$ 579.189,00
451010000997884	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2023	12/09/2023	\$ 517.921,31
451010001001414	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2023	20/10/2023	\$ 579.189,00
451010001001415	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2023	20/10/2023	\$ 666.296,72
451010001004949	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 579.189,00
451010001004950	37272775	YENSSY LORENA GAMEZ VARELA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 596.807,57

Total Valor \$ 11.157.183,90

CUARTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220052200

Demandante. YENSY LORENA GAMEZ VARELA en Representación del menor C.E. VILLAMIZAR GAMEZ

Demandado. EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1666

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el expediente se observa que no se ha realizado correctamente la notificación de todos los demandados, veamos:

DEMANDADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	TIPO DE NOTIFICACIÓN
FRANCISCO LUNA JAIMES	10-02-2022 ¹	Artículo 8° decreto 806 de 2020
OMAR LUNA JAIMES		
DIANA MARCELA LUNA JAIMES	10-02-2022 ²	Artículo 8° decreto 806 de 2020
GREDY TATIANA LUNA JAIMES		
KIMBERLY ALEXANDRA LUNA TRUJILLO	15-05-2023 ³	Emplazado
MARYURY ALEXANDRA LUNA TRUJILLO	15-05-2023 ⁴	Emplazado
J.S. LUNA TRUJILLO representado por Diana Trujillo	15-05-2023 ⁵	Emplazado
L.S. LUNA CONTRERAS representado por Yurley Cristancho	15-05-2023 ⁶	Emplazado

¹ Consecutivo 029 del expediente digital

² Consecutivo 029 del expediente digital

³ Consecutivo 053 del expediente digital

⁴ Consecutivo 053 del expediente digital

⁵ Consecutivo 053 del expediente digital

⁶ Consecutivo 053 del expediente digital

1.1. Así las cosas, no se encuentra acreditada la notificación de los demandados OMAR LUNA JAIMES y GREDY TATIANA LUNA JAIMES, escaño procesal que resulta necesario para continuar con el trámite normal del proceso.

1.2. En el archivo C1 del expediente digital, proceso de sucesión con radicado 20-011-31-84-001-2018-00129-00 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica Cesar, obra como dirección de notificación de la señora Marlene Jaimes Moreno madre de Omar Luna Jaimes y Gredy Tatiana Luna Jaimes Kl. 18 ½ vía Mesitas del Colegio a Bogotá.

Igualmente, POR SECRETARÍA realizar la notificación vía WhatsApp a los números telefónicos reportados en la demanda.

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que, en el término improrrogable de treinta días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 7º y 8º de la providencia emitida el pasado 29 de noviembre de 2022, como es, notificar en debida forma a los demandados OMAR LUNA JAIMES y GREDY TATIANA LUNA JAIMES.

2. Por otra parte la abogada de la parte demandante informó que la misma no pudo asistir a la toma de muestra de ADN programada por incapacidad médica¹.

3. Sería el caso fijar fecha para la toma de muestra para la prueba de ADN, pero teniendo en cuenta lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo de Genética, donde manifestó que actualmente no cuentan con contrato interadministrativo vigente con el ICBF para pruebas de filiación, se pone de presente a la parte actora que se puede realizar la prueba en un laboratorio privado y certificado de la ciudad en aras de imprimir celeridad al trámite.

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

¹ Consecutivo 064 expediente digital

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. 54001316000220210056600

R. 03-12-21 A. 13-01-22

Demandante. O. Y. AGUDELO MAGUALO representado legalmente por MARTHA VIVIANA AGUDELO MAGUALO
Demandados. FRANCISCO, OMAR, DIANA MARCELA y GREDY TATIANA LUNA JAIMES; KIMBERLY ALEXANDRA y
MARYURY ALEXANDRA LUNA TRUJILLO; J. S. LUNA TRUJILLO representado legalmente por DIANA TRUJILLO
DUARTE; y L. S. LUNA CRISTANCHO representada legalmente por YURLEY CRISTANCHO GARCIA (HEREDEROS
DETERMINADOS); y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OMAR LUNA ARIAS

5. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001311000219970192000

Proceso. REVISION INTERDICCION JUDICIAL

Demandante. MARIA CRISTINA SABBAGH SALCEDO –Persona designada como Apoyo-
Persona en condición de discapacidad. JAIRO SALCEDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se encuentran peticiones pendientes de resolver de la persona designada como Apoyo Judicial del señor JAIRO SALCEDO. Aunado se recibió del apoderado de la señora MARIA CRISTINA diligencias desarrolladas en la Comisaria de Familia Zona Centro Occidente por Violencia intrafamiliar – ver consecutivos 81 al 87 del expediente digital. Pasa a Despacho hoy 20 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1637

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo lo manifestado por el abogado de la a señora MARIA CRISTINA SABBACH SALCEDO, de que se le aclare en que forma debe prestar la caución para efectos de tomar posesión como Apoyo de su hermano JAIRO SALCEDO, conforme se le solicitó en acta del No.046 del 28 de febrero de 2023.

1.1 Para el efecto, relató la peticionaria que ninguna aseguradora ha querido expedir la póliza por cuanto **NO** se es viable según lo que le han informado en las aseguradoras: Seguros del Estado, Aseguradora Solidaria, Seguros Bolívar y Suramericana de Seguros y Seguros la Equidad, ya que no tienen parametrizada la **Ley 1996 de 2019, sino las disposiciones contenidas en la ley 1306 de 2009**. Para demostrar sus atestaciones refirió aportó algunas de las respuestas dadas por las aseguradoras vía wasap.

1.2 Por lo expuesto, y previo a resolver sobre su solicitud de aclarar a que disposición se deben remitir las aseguradoras para efectos de emitir la caución, se hace necesario **requerir a la señora MARIA CRISTINA SABBACH SALCEDO, para que aporte primeramente el inventario de bienes del señor JAIRO SALCEDO en el que se adviertan los valores que percibe por concepto de pensión, para lo cual deberá aportar extracto de la cuenta Bancaria en donde se percibe la pensión. Aunado la renta que se perciben del inmueble y/o los bienes que estén en cabeza del demandado, especificando el Número de Matrícula Inmobiliaria y el correspondiente avalúo catastral.**

1.3 Adicionalmente deberá aportar al presente trámite la publicación que debió realizar en el Diario el Tiempo respecto de la sentencia dictada en Audiencia Oral que obra en acta No.046 del 28 de febrero de 2023 dado que en la misma se ordenó que lo aquí requerido

debía ser presentado dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de la correspondiente acta.

2. Atendiendo que se recibió del abogado de la Señora MARIA CRISTINA SABBAGH SALCEDO, el trámite administrativo surtido ante la Comisaria de Familia Zona Centro Occidente por Violencia intrafamiliar – ver consecutivos 81 al 87 del expediente digital- el pasado 30 de mayo de 2023, se agregará al expediente y en conocimiento de los interesados para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la señora MARIA CRISTINA SABBAGH SALCEDO, para que en el término no superior a los DIEZ (10) días aporte al expediente:

i) El inventario de bienes del señor JAIRO SALCEDO en el que se adviertan los valores que percibe por concepto de pensión, para lo cual deberá adjuntar extracto de la cuenta Bancaria en donde se percibe la pensión. Aunado la renta que se perciben del inmueble y/o los bienes que estén en cabeza del demandado, especificando el número de Matrícula Inmobiliaria –*copia del respectivo folio de Matrícula inmobiliaria-* y el correspondiente avalúo catastral.

ii) La publicación que debió realizar en el Diario el Tiempo respecto de la sentencia dictada en Audiencia Oral que obra en acta No.046 del 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO. AGREGAR y en CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, el trámite administrativo surtido ante la Comisaria de Familia Zona Centro Occidente por Violencia intrafamiliar el pasado 30 de mayo de 2023 – ver consecutivos 81 al 87 del expediente digital-

TERCERO. Por Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello REMITASE copia del presente auto a la señora MARIA CRISTINA SABBAGH SALCEDO y a su apoderado para que procedan de conformidad.

MARIA CRISTINA SABBAGH SALCEDO

abogado_rubenalvis@hotmail.com

RUBEN ALVIS SABBAGH

Abogado

abogado_rubenalvis@hotmail.com

Radicado. 54001311000219970192000
Proceso. REVISION INTERDICCION JUDICIAL
Demandante. MARIA CRISTINA SABBAGH SALCEDO –Persona designada como Apoyo-
Persona en condición de discapacidad. JAIRO SALCEDO

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-delcircuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1623

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

Ahora bien, aunque en el libelo introductorio de la demanda refiere “(...) **presentar demanda NULIDAD ABSOLUTA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (...)**” y en sus pretensiones solicitó: “(...) **ordenar la cancelación de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento (...)**”, tenemos que son dos tramites totalmente diferentes; sin embargo, del análisis procesal realizado y de las documentales aportadas, en aras de la economía procesal el despacho judicial entiende que lo que pretende es la nulidad de registro civil.

Por otra parte, una vez revisado el Registro Civil de nacimiento de BARBARA BEANYELIS CHACON FLOREZ expedido por la Registraduría de Santa Marta, Magdalena, y el Registro de nacimiento que certifica el Acta De Nacimiento No. 77, Tomo A del año 2001, expedido por el Registradora Civil del Municipio de Mario Briceño Iragorry del Estado de Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, se hace necesario complementar la información, por lo que el despacho,

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por la señora **BARBARA BEANYELIS CHACON FLOREZ**, valida de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Partida de Nacimiento de **BARBARA BEANYELIS CHACON FLOREZ**, de la República Bolivariana de Venezuela.

- Registro Civil de Nacimiento de **BARBARA BEANYELIS CHACON FLOREZ**, serial N.º 0468666 DEL AÑO 2022; de la Registradora de Santa Martha – Magdalena.

- **REQUERIR** a la **Registraduría de Santa Marta, Magdalena**, para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia:

(i) Allegue copia del registro civil de nacimiento de **BARBARA BEANYELIS CHACON FLOREZ**, con NUIP 108306388 e Indicativo Serial 63606994

(ii) REMITA Los documentos que sirvieron de antecedente para la expedición de este registro, esto es el **Registro de Nacimiento Extranjero: Acta No 76 y/o Partida de Nacimiento Venezolana**.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Radicado. 54001316000220230046700
Demandante. BARBARA BEANYELIS CHACON FLOREZ
R. 25/09/2023

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1630

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por la señora **CAROLINA LIZARAZO ESPINEL**, valida de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento 4690882 inscrito en la Notaria Segunda de Cúcuta, Norte de Santander.

- Acta de nacimiento No 444, suscrita por Santiago Sandia Delgado, prefecto civil del municipio independencia, estado Táchira, de la república bolivariana de Venezuela, apostillada, y certificada por la Registradora Auxiliar del Estado Táchira.
- Certificado de nacido vivo expedido por el Ambulatorio Urbano II de Capacho, legalizado y/o certificado a su vez por la Corporación de Salud del Estado Táchira.
- Sentencia del Juzgado tercero de primera instancia en lo civil y mercantil de la circunscripción judicial del Estado de Táchira-Venezuela.
- Cédula ciudadanía colombiana de CAROLINA LIZARAZO ESPINEL
- Cédula de identidad venezolana de CAROLINA LIZARAZO ESPINEL
- Cédula ciudadanía colombiana de ALBA LUZ ESPINEL
- Cédula ciudadanía colombiana de JESUS MARIA LIZARAZO

CUARTO: EL correo electrónico del apoderado de la parte actora consignado en el poder no se encuentra registrado en el SIRNA – Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados. Po lo que en concordancia con el artículo 74 del C.G.P, y el artículo 5 del Decreto 2213 de 2022. Por lo que el abogado deberá hacer tal

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
JAIMES REYES	JACINTO RAMON	CEDULA DE EXTRANJERÍA	3063500	178643

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
500	178643	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

1 anterior 1 siguiente ir a la página siguiente

actualización.

QUINTO: Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la SECRETARIA debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES, portador de la T.P. Nro.: 178643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Radicado. 54001316000220230047400
Demandante. CAROLINA LIZARAZO ESPINEL
R. 28/09/2023

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1641

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho el proceso de referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto se observa que con el escrito de la demanda se puede determinar lo siguiente:

1. De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que el domicilio actual del demandante es Calle 31 # 3 – 61 Barrio La cordialidad, del municipio de Los Patios.

2. El artículo 28 del C.G.P dispone:

*“(...) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 13. **En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:** a) *En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.* b) *En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.* Y c) **En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.** (...)”.*

3. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a que el domicilio del demandante está fuera de la competencia de este Despacho.

4. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión a los Jueces de Familia de Oralidad del Circuito de los Patios.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los **JUECES DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, conforme lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, por conducto de la Oficina Judicial de Cúcuta.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1646

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda se observa que se encuentran reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, interpuesta por **SANTIAGO VILLAMIZAR CAMACHO** contra **NEYLA LILIANA MELO BECERRA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **NEYLA LILIANA MELO BECERRA** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: la notificación del demandado deberá realizarse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso a la dirección física calle 31 entre avenida 6 y 7 N° 6-90 barrio la hermita.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también

cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **GUSTAVO ANDRES MENDOZA FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.090.431.743 y portadora de la T.P. No. 306.955 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **SANTIAGO VILLAMIZAR CAMACHO**.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora, para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores SANTIAGO VILLAMIZAR CAMACHO y NEYLA LILIANA MELO BECERRA y el libro de varios en los que conste la inscripción del matrimonio¹.

SÉPTIMO. Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitada, se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 593, numeral 11 del artículo 594 y numeral 1 del artículo 598, es decir informe detalladamente a que bienes muebles hace referencia y acredite en cabeza de quien están los mismos.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

¹ El Decreto 2158 DE 1970, dispone: "**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria".

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
R. 05-10-23
Radicado. 54001316000220230048800
Demandante: SANTIAGO VILLAMIZAR CAMACHO
Demandado: NEYLA LILIANA MELO BECERRA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 06-10-2023
Radicado: 54001316000220230049100
Demandante: YULIETH ESPERANZA MENESES CONTRERAAS
Demandados: M. V. PARRA SERRANO (representada por Flor María Serrano Camargo) y JHON ANDRES PARRA como herederos determinados y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON FABIO PARRA HERRERA (Q.E.P.D.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1649

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. En el poder deben identificarse claramente los asuntos, lo que incluye además de su objeto, el tipo de proceso, lo que se pretende y que se especifique contra quien se presentará la demanda. (Artículo 74 del Código General del Proceso)
2. La demanda se dirige, entre otros, contra **Flor de María Serrano Camargo**, a quien se identificó como cónyuge del causante Jhon Fabio Parra Herrera, sin que se allegare la prueba de la calidad en que se cita (artículos 82-2; 84-2 y 85 del Código General del Proceso)
3. Igualmente se relación en el numeral séptimo bajo la denominación de “**personas que intervienen en el presente proceso**”, a JHON ANDRÉS PARRA -hijo de JHON FABIO PARRA HERRERA, sin que se allegare la prueba de la calidad en que se cita (artículos 82-2; 84-2 y 85 del Código General del Proceso)
4. Si bien se informó en el hecho sexto de la demanda, que no se ha iniciado proceso de sucesión del señor Jhon Fabio Parra Herrera, verificada la plataforma de la RAMA JUDICIAL¹, se observa que en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO se adelanta PROCESO DE SUCESION INTESTADA de dicho causante con radicado 54874408900220230028700.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694683/133189903/AUTOS+26+DE+JUNIO+2023.pdf/fbb82347-db64-4efe-86ef-4cd04e7d45a2>

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP R: 06-10-2023

Radicado: 54001316000220230049100

Demandante: YULIETH ESPERANZA MENESES CONTRERAAS

Demandados: M. V. PARRA SERRANO (representada por Flor María Serrano Camargo) y JHON ANDRES PARRA como herederos determinados y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON FABIO PARRA HERRERA (Q.E.P.D.)

Por lo tanto, se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., toda vez que:

Cuando se inició proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados;** b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción:

- i) Nombres completos e información de identificación
- ii) Los datos de notificación física y electrónica que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá ***“informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***
- iii) Adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

5. De acuerdo con el registro civil de nacimiento de YULIETH ESPERANZA MENESES CONTRERAS, contrajo matrimonio con PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA, por lo que deberá allegar el registro civil de matrimonio.

En caso de divorcio, debe allegar el registro civil de nacimiento y de matrimonio actualizado, así como el libro de varios, en los que conste la inscripción del acto.

6. Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 06-10-2023
Radicado: 54001316000220230049100
Demandante: YULIETH ESPERANZA MENESES CONTRERAAS
Demandados: M. V. PARRA SERRANO (representada por Flor María Serrano Camargo) y JHON ANDRES PARRA como herederos determinados y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON FABIO PARRA HERRERA (Q.E.P.D.)

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los presuntos compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

7. Igualmente deberá acreditar el cumplimiento de lo normado en el Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

8. Debe corregir las pretensiones, toda vez que las consignada en el **numeral cuarto y quinto** del acápite de “**DECLARACIONES Y CONDENAS**”, **NO SE AJUSTAN A ESTE PROCESO DECLARATIVO.**

9. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

10. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP R: 06-10-2023

Radicado: 54001316000220230049100

Demandante: YULIETH ESPERANZA MENESES CONTRERAAS

Demandados: M. V. PARRA SERRANO (representada por Flor María Serrano Camargo) y JHON ANDRES PARRA como herederos determinados y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON FABIO PARRA HERRERA (Q.E.P.D.)

ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1661

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de CARMEN DANIEL PALACIOS BAYONA**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los herederos indeterminados.**

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados;** b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción:

- i)** Nombres completos e información de identificación
- ii)** Los datos de notificación física y electrónica que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá ***“informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
R 10-10-2023
Radicado. **54001316000220230049800**
Demandante: KEVIN ANDRES JACOME BARRIENTOS
Demandado: CARMEN DANIEL PALACIOS JACOME y DAVID PALACIOS PACHECO

- iii)* Adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**
- iv)* Igualmente deberá acreditar el cumplimiento de lo normado en el Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anterior, debe adecuar el poder y la demanda.

2. Se debe allegar el registro civil de defunción del señor **CARMEN DANIEL PALACIOS BAYONA.**

3. Debe acreditar el registro civil de nacimiento de CARMEN DANIEL PALACIOS JÁCOME y DAVID PALACIOS PACHECO, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.

4. Deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*

5. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
R 10-10-2023
Radicado. 54001316000220230049800
Demandante: KEVIN ANDRES JACOME BARRIENTOS
Demandado: CARMEN DANIEL PALACIOS JACOME y DAVID PALACIOS PACHECO

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1640

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO** (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por la señora **SANDRA MILENA PORRAS ROJAS**, por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- ✓ Copia del Registro Civil de Nacimiento de Colombia.
- ✓ Actas de Nacimiento No. 168 del 30 de agosto de 1988, de la República Bolivariana de Venezuela, apostillada.
- ✓ Declaraciones Extraprocesales de testigos.
- ✓ Copia de su Cédula Venezolana y PEP RAMV No. 823248521081988.
- ✓ Copia Cédula del padre de la demandante.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al **Dr. FABIO JOSÉ CÁRDENAS**

MALDONADO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 13.499.129 y portador de la Tarjeta profesional No. 228.409 del Concejo superior de la judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

QUINTO: REQUERIR al **Dr. FABIO JOSÉ CÁRDENAS MALDONADO** para que en concordancia con el artículo 74 del C.G.P, y el artículo 5 del Decreto 2213 de 2022, realice en el menor tiempo posible la actualización de su correo electrónico en la base de datos SIRNA – Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9129	228409	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

SEXTO: Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la SECRETARIA debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO. Notificar esta providencia en estado del 23 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

R 11-10-2023

Radicado. 54001316000220230050300

Demandante: M. S. SILVA VEGA representado legalmente por YAIRA SILVA VEGA

Demandado: JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ y la menor M. V. PARRA SERRANO representado por Flor María Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1662

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y PETICIÓN DE HERNCIA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, se INDICÓ que ya se inició el **proceso de sucesión de JHON FABIO PARRA HERRERA**, por lo que deberá dirigirlo así:

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados;** b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

1.1. Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción:

- i) Nombres completos e información de identificación
- ii) Los datos de notificación física y electrónica que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá ***“informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***
- iii) Adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

Para tales efectos puede consultar la página de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694683/133189903/AUTOS+26+DE+JUNIO+2023.pdf/fbb82347-db64-4efe-86ef-4cd04e7d45a2>

- iv) Igualmente deberá acreditar el cumplimiento de lo normado en el Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

R 11-10-2023

Radicado. **54001316000220230050300**

Demandante: M. S. SILVA VEGA representado legalmente por YAJAIRA SILVA VEGA

Demandado: JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ y la menor M. V. PARRA SERRANO representado por Flor María Serrano.

2. Se debe allegar el registro civil de defunción del causante JHON FABIO PARRA HERRERA.

3. Debe allegar la prueba documental que da cuenta de la calidad en que se cita a JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ y la menor M. V. PARRA SERRANO representado por Flor María Serrano (artículo 85 del Código General del Proceso).

4. En la parte introductoria de la demanda manifestó que la acción va en contra de JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ y la menor M. V. PARRA SERRANO representado por Flor María Serrano, pero en el acápite de notificaciones no indica los demandados, ni sus direcciones físicas y electrónicas.

5. Debe adecuar demanda y poder, frente a la pretendida PETICIÓN DE HERENCIA y aclarar si ya fue liquidada y adjudicada la herencia del causante, para que sea procedente esta acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.

6. Debe aclarar la pretensión tercera, ya que en este proceso no es viable el embargo y secuestro de los bienes de la herencia.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, *deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.*

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que *deberá integrar* en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que *deberá integrar* en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

R 11-10-2023

Radicado. 54001316000220230050300

Demandante: M. S. SILVA VEGA representado legalmente por YAJAIRA SILVA VEGA

Demandado: JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ y la menor M. V. PARRA SERRANO representado por Flor María Serrano.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

R. 18-10-23

Radicado. 54001316000220230050800

Demandante: ELDA CECILIA QUIROZ DE PEÑA

Demandado: PEDRO PABLO PEÑA MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1647

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. La Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.”

Consecuente con lo anterior, debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de “CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO”.

2. Deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

R. 18-10-23

Radicado. 54001316000220230050800

Demandante: ELDA CECILIA QUIROZ DE PEÑA

Demandado: PEDRO PABLO PEÑA MORA

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.**

3. Igualmente debe la parte interesada, aportar los registros civiles de nacimiento de los señores ELDA CECILIA QUIROZ DE PEÑA y PEDRO PABLO PEÑA MORA, así como

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

R. 18-10-23

Radicado. 54001316000220230050800

Demandante: ELDA CECILIA QUIROZ DE PEÑA

Demandado: PEDRO PABLO PEÑA MORA

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

R. 18-10-23

Radicado. 54001316000220230050900

Demandante: LEONARDO ADOLFO BUSTAMENTE ROJAS

Demandado: YENNY KATHERINE PAEZ ASCANIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1648

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

2. Se advierte, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que: cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

3. Respecto a la medida de embargo sobre el vehículo Renault Sandero no cumple con los requisitos previsto en el numeral 1 del artículo 598 del código general del proceso.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

R. 18-10-23

Radicado. 54001316000220230050900

Demandante: LEONARDO ADOLFO BUSTAMENTE ROJAS

Demandado: YENNY KATHERINE PAEZ ASCANIO

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y **secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra**”.*

4. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA), una vez realizada la consulta en la plataforma <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se observa que no registra correo electrónico. Por lo anterior, debe realizar la actualización del correo en SIRNA – URNA.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ARAQUE PEREZ	BLANCA ROSA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	60315951	80632

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5951	80632	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

R. 18-10-23

Radicado. 54001316000220230050900

Demandante: LEONARDO ADOLFO BUSTAMENTE ROJAS

Demandado: YENNY KATHERINE PAEZ ASCANIO

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez